

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 16/06/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-008-2017-00128-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA Y OTRO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/06/2022	Sentencia Proceso Ejecutivo	Ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago....	
1	20001-33-33-008-2017-00128-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA Y OTRO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó una medida cautelar....	
2	20001-33-33-008-2017-00173-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELVIRA - DAZA VARGAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACCION - FNPSM - ALCALDIA DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/06/2022	Sentencia Proceso Ejecutivo	Ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago....	
3	20001-33-33-008-2019-00040-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA CLARIVETH - HOYOS FONSECA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/06/2022	Auto Para Alegar	resuelve excepciones, incorpora pruebas y corre para alegar...	
4	20001-33-33-008-2019-00052-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NINFA BARON LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/06/2022	Auto Para Alegar	resuelve excepciones, incorpora pruebas y corre traslado para alegar...	
5	20001-33-33-008-2019-00099-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NUVIS CHAMORRO POLO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR Y OTROS	Acción de Reparación Directa	15/06/2022	Auto resuelve renuncia poder	Téngase por culminado el mandato judicial conferido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a la Dra. LILIA INES VEGA MENDOZA, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada. Por lo anterior, RE...	
6	20001-33-33-008-2019-00335-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YEISY MILENA LIÑAN GUERRA	AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/06/2022	Auto Para Alegar	Encontrándose el proceso a la espera de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el Despacho la necesidad de darle aplicación al artículo 182A del CPACA, dado qu...	
7	20001-33-33-008-2019-00368-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MIREYA LOPEZ AVILA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/06/2022	Auto Interlocutorio	se apertura proceso sancionatorio en contra de la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar...	
8	20001-33-33-008-2019-	JUAN PABLO CARDONA	DALIDA ELENA DELGADO LAGOS	NACION - MINISTERIO DE	Acción de	15/06/2022	Auto que	de una documentación aportada...	

	00394-00	ACEVEDO		EDUCACION - FOMAG	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		Ordena Correr Traslado		
9	20001-33-33-008-2020-00206-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARTHA LILIANA SUAREZ GONZALEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/06/2022	Auto Interlocutorio	se ordena reiterar prueba...	
10	20001-33-33-008-2020-00246-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	KAREN JOHANA HERNANDEZ ORTIZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/06/2022	Auto Requiere Apoderado	Téngase por culminado el mandato judicial conferido por la parte demandante a la Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada. Igualmente, REQUIÉRASE a la D...	
11	20001-33-33-008-2021-00057-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CARLOS ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/06/2022	Auto Interlocutorio	un requerimiento probatorio...	
12	20001-33-33-008-2021-00255-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	UNE EPM TELECOMUNICACIONES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Ejecutivo	15/06/2022	Auto Rechaza Demanda	Por no haber sido corregida....	
13	20001-33-40-008-2016-00397-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE VICENTE GRANADOS MEJIA	NACION - MINIEDUCACION Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/06/2022	Sentencia Proceso Ejecutivo	Ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago....	
14	20001-33-40-008-2016-00453-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YANETH OYAGA PACHECO	FIDUPREVISORA - FONDO DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/06/2022	Sentencia Proceso Ejecutivo	Rechaza por improcedentes las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, y ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago....	
15	20001-33-40-008-2016-00473-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ZAMIR ALFREDO FRAIJA ARANGO	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/06/2022	Sentencia Proceso Ejecutivo	Ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago....	



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00397-00.

Mediante auto del 09 de marzo de 2022 (archivo "13AutoMandamientoPago20220309" del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de *"reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor JOSE VICENTE GRANADOS MEJIA tomando como base el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a que adquirió el status de pensionado, esto es desde el 20 de marzo de 2006 y el 20 de marzo de 2007, teniendo en cuenta además de la asignación básica, los siguientes factores salariales: prima de vacaciones y prima de navidad. La entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena para efectos de conformar el ingreso base de liquidación, en caso de que no hayan sido objeto de cotización."* Las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre los valores que le fueron reconocidos y los que le deben reconocer, se pagarán a partir del 25 de septiembre de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2016, toda vez que a partir del 01 de junio de 2016 se le suspendió la pensión de jubilación y comenzó a percibir la de invalidez.
- 1.2. Por las Costas y Agencias en derecho del proceso ordinario con radicado No. 20-001-33-40-008-2016-00397-00, derivadas de la condena impuesta por este Juzgado en la Sentencia de fecha 15 de agosto de 2017.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 04 de mayo de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 04 de agosto de 2018 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 07 de marzo de 2019 (fecha en que fue subsanada la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia judicial de fecha 15 de agosto de 2017 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las partes y radicado de la referencia.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"
(Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, la parte ejecutada propuso la excepción denominada "ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012", según la cual "en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

En este punto, es claro que este Despacho debe rechazar por improcedente la excepción propuesta, por cuanto las mismas no tiene cabida frente al mandamiento de pago, dado el título de recaudo ejecutivo que nos ocupa, tal y como lo señala el artículo 442 del CGP, toda vez que en estricto sentido la parte ejecutada no ha manifestado oposición a las pretensiones de la demanda, como tampoco ha desconocido la obligación que surgió de forma autónoma con la expedición de las decisiones judiciales, respecto de las cuales se impuso una condena.

Así pues, al no existir oposición frente a las pretensiones de la demanda ejecutiva, y ante la improcedencia y carencia de sustento fáctico y jurídico de la excepción propuesta por la entidad ejecutada, se impone para esta sede judicial, ordenar seguir adelante la ejecución.

A su turno, tenemos que el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la excepción propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍO, como apoderado principal, y al doctor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA como apoderado sustituto, de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución, obrantes en el archivo “18Anexo” y el folio 12 del archivo “17Contestación” del expediente electrónico, respectivamente.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001334000820160039700SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=2wpMwP

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 16 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a3554ba6770231d422eb414f2075ec3ed6e3c2d30f75cdd9dac98b6a930476**

Documento generado en 15/06/2022 09:09:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: YANETH OYAGA PACHECO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00453-00.

Mediante auto del 06 de abril de 2022 (archivo "08AutolibraMandPago20220406" del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de YANETH OYAGA PACHECO, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de *"restablecer la pensión post mortem 18 años a la señora YANETH OYAGA PACHECO desde la fecha en que fue suspendida, esto es desde el 4 de enero de 1998 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1973, sin límite temporal para el disfrute de la misma, aclarando que la entidad podrá descontar el valor correspondiente a los aportes sobre las mesadas pensionales que no fueron objeto de deducción legal"*. Lo anterior, teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 03 de junio de 2012.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 25 de julio de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 23 de abril de 2020 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 02 de septiembre de 2020 (fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia judicial de fecha 18 de enero de 2018 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las partes y radicado de la referencia.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación.



remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)" (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, la parte ejecutada propuso como excepciones la de "COMPENSACIÓN", solicitando que se compense cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante; la de "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN", solicitando que, en caso de una eventual condena, se realice el estudio de esta excepción a efectos de que de encontrarse probados los presupuestos se proceda a su declaratoria; la denominada "ARTÍCULO 282 LEY 1564 DE 2012", y la excepción "genérica o Innominada".

En este punto, advierte el Despacho que las excepciones propuestas no contienen argumentación ni sustento fáctico o jurídico que permitan su trámite al tenor del artículo 442 del CGP, en primer lugar, porque la parte demandada NO arguye la realización de algún pago que permita hacer una compensación y, en segundo lugar, en el *sub examine* no se encuentra en discusión los derechos prestacionales de la parte ejecutante, pues aquel aspecto ya fue decidido al interior del proceso ordinario contencioso administrativo, y en esa medida, el medio exceptivo de prescripción resulta improcedente en lo relacionado a las mencionadas acreencias laborales.

En este orden, es claro que este Despacho debe rechazar por improcedentes y dilatorias las excepciones propuestas, por cuanto las mismas no tienen cabida frente al mandamiento de pago, dado el título de recaudo ejecutivo que nos ocupa, tal y como lo señala el artículo 442 del CGP, toda vez que en estricto sentido la parte ejecutada no ha manifestado oposición a las pretensiones de la demanda, como tampoco ha desconocido la obligación que surgió de forma autónoma con la expedición de las decisiones judiciales, respecto de las cuales se impuso una condena.

Así pues, al no existir oposición frente a las pretensiones de la demanda ejecutiva, y ante la improcedencia y carencia de sustento fáctico y jurídico de la excepción propuesta por la entidad ejecutada, se impone para esta sede judicial, ordenar seguir adelante la ejecución.

A su turno, tenemos que el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado

a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTES las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍO, como apoderado principal, y a la doctora FANCY ANITH MARIN GUTIÉRREZ como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución, obrantes en folios 16 al 47 del archivo “12Contestación” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001334000820160045300?csf=1&web=1&e=19BXSc

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 16 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617d72dd82cc6052b48bf226d0f91254485243e448e4389283d032da9174b0c8**
Documento generado en 15/06/2022 09:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ZAMIR ALFREDO FRAIJA ARANGO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00473-00.

Mediante auto del 16 de febrero de 2022 (archivo "10AutolibraMandPago20220216" del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra del MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) y a favor de ZAMIR ALFREDO FRAIJA ARANGO, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de reconocer y pagar al señor ZAMIR ALFREDO FRAIJA ARANGO las prestaciones sociales, tales como auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, y prima de vacaciones, correspondientes al periodo comprendido del 26 de enero de 2010 hasta el 11 de julio de 2013, liquidadas conforme el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad accionada.
- 1.2. Por los Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 16 de julio de 2020 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de octubre de 2020 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 26 de abril de 2021 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia judicial de fecha 18 de mayo de 2018 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 9 de julio de 2020, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las partes y radicado de la referencia.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.



3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)*" (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no se pronunció al respecto, tal como consta en la nota secretarial de fecha 09 de mayo de 2022 (archivo "16InformeSecretaria20220509" del expediente electrónico). Al respecto, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001334000820160047300SeguidoOrdinario/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=ob44pG

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 16 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f4f30939258cf3ea2fdd12be36bb8fd53c0d8419ed776958d8d0786cededb5**
Documento generado en 15/06/2022 09:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00128-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022¹, mediante el cual se decretó una medida cautelar, proferido por este Despacho (artículo 326 del Código General del Proceso).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, visible en archivo “12Poder” del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300820170012800ProcesoConjuez?csf=1&web=1&e=hOifMa

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 16 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo “07AutoDecretaMedidaCautelar20220330” del expediente electrónico.

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaeaa7b81254bbd4f9b0942e60ae9dfcb2875543b671a584fd80b9d457e7297**

Documento generado en 15/06/2022 09:09:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00128-00.

Mediante auto del 30 de marzo de 2022 (archivo "06AutolibraMandPago20220330" del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de reconocer y pagar al señor EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA "... los periodos comprendidos desde el 02-02-2012 al 31-07-2013, del 14-08-2013 al 30-09-2013, del 15-01-2014 al 29-01-2014 y del 03-02-2014 hasta la fecha, lapso en que se desempeñó como Juez de la república, si el mismo continúa ejerciendo el cargo de Juez de la República o desde el momento que dejó de ejercer el cargo como Juez de la República, el CIENTO POR CIENTO (100%) del salario básico legalmente previsto en los decretos anuales dictados por el gobierno, a tener la prima especial como un plus o valor adicional sobre la misma y no como parte integrante de esta como hasta el momento lo ha hecho y a reliquidar todas las prestaciones sociales devengadas y/o futuras" -Sic-.
- 1.2. Por las sumas que resulten de reconocer y pagar al señor EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA "...los periodos comprendidos desde el 02-02-2012 al 31-07-2013, del 14-08-2013 al 30-09-2013, del 15-01-2014 al 29-01-2014 y del 03-02-2014 hasta la fecha, lapso en que se desempeñó como Juez de la república, si el mismo continúa ejerciendo el cargo de Juez de la República o desde el momento que dejó de ejercer el cargo como Juez de la República, la prima mensual sin carácter salarial en cuantía equivalente al treinta (30%) de la asignación básica mensual, legalmente prevista en los decretos del Gobierno, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la misma y no como parte integrante de esta como hasta el momento lo ha hecho, para el cargo de Juez de la república desempeñado por la demandante" – Sic-.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - o Entre el 21 de septiembre de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 21 de diciembre de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - o Entre el 30 de enero de 2020 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.
- 1.4. Por las Costas y Agencias en derecho del proceso ordinario con radicado No. 20-001-33-33-008-2017-00128-00, derivadas de la condena impuesta por este Juzgado en la Sentencia de fecha 14 de agosto de 2019.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia judicial de fecha 14 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las partes y radicado de la referencia.



El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"
(Subrayas fuera del texto).

No obstante, en el presente asunto, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no se pronunció al respecto, tal como consta en la nota secretarial de fecha 19 de mayo de 2022 (archivo "16InformeSecretaria20220519" del expediente electrónico). Al respecto, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho

a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820170012800ProcesoConjuez?csf=1&web=1&e=M22NPL

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 16 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 554188d0909f4fa573b0e294a36d1d2272546198a08e4171665e8ece9aa551bc
Documento generado en 15/06/2022 09:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ELVIRA DAZA VARGAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00173-00.

Mediante auto del 09 de marzo de 2022 (archivo "06AutoMandamientoPago20220309" del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de ELVIRA DAZA VARGAS, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de *"reliquidar la pensión de invalidez reconocida a la señora ELVIRA DAZA VARGAS, tomando como base ingreso de liquidación, además de los factores que ya fueron reconocidos en sede administrativa, el 75% del promedio de la prima de antigüedad devengada durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado, esto es, desde el 19 de septiembre de 2011 hasta el 19 de septiembre de 2012"*, con efectos fiscales a partir del 14 de junio de 2014.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados entre el 18 de enero de 2020 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia judicial de fecha 10 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las partes y radicado de la referencia.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"
(Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no se pronunció al respecto, tal como consta en la nota secretarial de fecha 09 de mayo de 2022 (archivo "09InformeSecretaria20220509" del expediente electrónico). Al respecto, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820170017300SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=gTFhho

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.
022. Hoy, 16 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ad5d286d704f663cd4f28fa4940c5930f0a95b0df9f2b446e608d0e3b3d898d
Documento generado en 15/06/2022 09:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA CLARIVETH HOYOS FONSECA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00040-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demandada NO realizó pronunciamiento alguno dentro del término concedido para contestar la demanda, según consta en nota Secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020 (Archivo #”11InformeSecretarial”).

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 006270 del 24 de agosto de 2018 *“Por la cual se reconoce una pensión por invalidez”*, y en consecuencia de ello, establecer si le asiste derecho a la actora a que su pensión de invalidez sea reliquidada con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022 Hoy, 16 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1eb5887a56fbd6502d83db25f1e0b48aa15db63182c67735caadcfbba91add**
Documento generado en 15/06/2022 06:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NINFA BARON LOPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00052-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demandada NO realizó pronunciamiento alguno dentro del término concedido para contestar la demanda, según consta en nota Secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020 (Archivo #”11InformeSecretarial”).

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 7542 del 22 de octubre de 2018 *“Por la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación”*, y en consecuencia de ello, establecer si le asiste derecho a la actora a que su pensión de jubilación sea reliquidada con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022 Hoy, 16 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b0e7860b206f51c4f4c2c3dd9d657fb4934b2d44c597162a06d4038d92b147**
Documento generado en 15/06/2022 06:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: NUVIS CHAMORRO POLO Y OTROS.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE ASTREA, E.P.S. ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S. “E.P.S. AMBUQ E.S.S.” Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (LLAMADA EN GARANTÍA).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00099-00

- Aceptación de renuncia del poder.

Téngase por culminado el mandato judicial conferido por la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a la Dra. LILIA INES VEGA MENDOZA, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada (archivos 50 a 51 del expediente electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, REQUIÉRASE a la llamada en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para que, a la mayor brevedad posible, designe un nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqfi_5dLugRCm2li3wEBd8kBUmTKXZxA3s7dRvSWYfLihg?e=rOabY8

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 16 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b373004ea8b3b8c958e85a00c8a1ba569b7505f7efa95b3e40160b690b9d4b5c**

Documento generado en 15/06/2022 09:09:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YEISY MILENA LIÑÁN GUERRA.

DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00335-00

Encontrándose el proceso a la espera de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el Despacho la necesidad de darle aplicación al artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, el cual dispone en relación a la sentencia anticipada lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Subrayas fuera de texto).

Para tales efectos, se recuerda que, en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, la apoderada judicial del Área Metropolitana de Valledupar propuso la excepción previa de “Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho”¹. Así mismo, mediante Auto de fecha 25 de noviembre de 2021², este Despacho postergó la decisión de esta excepción previa, hasta tanto se incorporara la prueba documental faltante para resolverla.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la prueba documental remitida por la Entidad demandada en respuesta al requerimiento probatorio efectuado por este Despacho, relacionada con el “Levantamiento de puesto de trabajo de la Sr[a]. YEISY MILENA LIÑÁN GUERRA”, visible en el archivo #65 del expediente electrónico del proceso, se advierte que puede llegar a prosperar la excepción previa de caducidad del medio de control, dando de esta manera, aplicación a lo dispuesto en el reseñado artículo.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

¹ Folios 9-12 del archivo “19Contestación” del expediente electrónico.

² Archivo “37AutoExcepcionesConvocaAudiencia20211125” del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkkpqEC1kNpBhIYsFxp-5k8BChh0iSq2WCRP8E41ABmKoA?e=jqwPKX

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 16 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **23000ff40b725afac41fe807712451050ad961a8acd86fbeb3a2c948ff789135**

Documento generado en 15/06/2022 09:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: MIREYA LÓPEZ AVILA.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00368-00.

Teniendo en cuenta que la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA¹, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir con destino a este proceso, Copia del expediente administrativo completo que dio origen a la Resolución VADMSXM656 del 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual se ordenó un pago de una sanción moratoria a favor de la señora MIREYA LOPEZ AVILA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.688.639, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de

¹ <http://www.educacion.cesar.gov.co/index.php/es/mennorm-2/secretario-de-educacion>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha nueve (09) de junio de 2021³, se dispuso REQUERIR a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que remitiera con destino a este proceso, Copia del expediente administrativo completo que dio origen a la Resolución VADMSXM656 del 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual se ordenó un pago de una sanción moratoria a favor de la señora MIREYA LOPEZ AVILA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.688.639, e igualmente, copia de la Resolución 6569 del 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual se ordenó el pago de unas cesantías parciales a la demandante.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 692 del 22 de julio de 2021⁴, recibándose una respuesta que no atendía en debida forma lo solicitado, por tal razón, en Audiencia Inicial llevada a cabo en el presente asunto el día 06 de diciembre de 2021 (Archivo PDF # 54AudienciaInicial20211206” del exp. Electrónico), se dispuso que por Secretaría se reiterara dicha prueba bajos los apremios de Ley, concediendo un término adicional e improrrogable de cinco (5) días⁵, vencidos los cuales se daría apertura al proceso sancionatorio respectivo, remarcándoles que remitieron copia de un expediente administrativo donde brilla por su ausencia copia o mención alguna de la Resolución VADMSXM656 del 6 de septiembre de 2018, no obstante, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, **guardó silencio.**

Comentado [J0ACV1]: ESTO ES MENTIRA- FAVOR AJUSTAR INDICANDO LO RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OTRO PARTE DEL REQUERIMIENTO

Así las cosas, queda claro para el Despacho que la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaría de Educación Departamental del Cesar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado en debida forma la prueba requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, de enviar la prueba documental solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de la mencionada funcionaria, por las razones expuesta en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra de la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión a la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

³ Archivo “29AutoConvocaAudiencia20210609.

⁴ Archivo “31OficioSecretariaEducacionCesar.

⁵ Reiteración que se llevó acabo por medio del oficio GJ 206 del 24 de febrero de 2022.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios No. 692 del 22 de julio de 2021 y GJ 206 del 24 de febrero de 2022, para lo cual se le concede a la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, el término de tres (3) días perentorios para allegar la documentación requerida.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22. Hoy, 16 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3ecb85d038756003ce148c721441f210aaf58dfab054fa2b45dddb020a8cc8**

Documento generado en 15/06/2022 06:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DALIDA ELENA DELGADO LAGOS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00394-00.

Se advierte a las partes de la documentación allegada por la parte demandada, obrante en archivos # 28 a 30 del expediente electrónico del proceso, en respuesta a la solicitud efectuada en tal sentido por este Despacho mediante auto de fecha 01 de junio de 2022.

Por lo anterior, se ordena la incorporación de la aludida prueba documental al expediente quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales; una vez vencido los cuales, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para dictar la sentencia respectiva dentro del presente asunto.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpNUGcvOkytBvGXFcxstXqwBSIJathCrDZOPiWvpf2wg?e=cqxWIW

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22. Hoy, 16 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a27fad892ca99d03917ba7d99557ea80eb58ce61b6940ea25d3d9b1d047690e**

Documento generado en 15/06/2022 06:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA SUAREZ GONZALEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00206-00

• REITERACIÓN PROBATORIA.

Ofíciase nuevamente a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora MARTHA LILIANA SUÁREZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.481.782, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de junio de 2016 al 27 de junio de 2017, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Se advierte que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022 Hoy, 16 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b52af796556309136e6d9bba4a0a826739a0d6c847ea55183c14e6177d60810**

Documento generado en 15/06/2022 06:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: KAREN JOHANA HERNÁNDEZ ORTIZ.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00246-00

- Aceptación de renuncia del poder.

Téngase por culminado el mandato judicial conferido por la parte demandante a la Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada (archivos 31 a 32 del expediente electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

- Requerimiento a la parte demandante.

Si bien, en el folio 3 del archivo “33Poder” del expediente electrónico, obra un poder conferido a la Dra. MADELAINE ZABALETA DAZA, como apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho constata que este documento tiene una imprecisión en cuanto al acto administrativo acusado.

En efecto, el acto administrativo que se demanda en el presente caso es la Resolución No. 0033 del 16 de enero de 2020, por medio del cual, la Rectora de la Universidad Popular del Cesar declaró insubsistente el nombramiento de la señora Karen Johanna Hernández Ortiz. Sin embargo, en el poder aportado en el folio 3 del archivo “33Poder” se señala un acto administrativo ajeno a esta controversia judicial, veamos:

despacho con el proceso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** identificada con el NIT 892300285-6 representado legalmente por su Rector, **ROBER TRINIDAD ROMERO RAMIREZ**, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo contenido en la resolución número 0562 del 24 de marzo del 2021, emanada de la Rectoría de la Universidad Popular del Cesar, mediante la cual fue declarado insubsistente mi nombramiento en el cargo de Vicerrector General, Código 0060, Grado 13, Cargo del Nivel Directivo, de la Planta Globalizada de la Universidad Popular del Cesar, así como también se restablezcan mis derechos afectados con el citado acto administrativo.

Por lo anterior, REQUIÉRASE a la Dra. MADELAINE ZABALETA DAZA, para que, a la mayor brevedad posible, corrija esta inconsistencia, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la inadecuada representación judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvlzNlrjREBBh8WZydEW2VABE6Pgu2_iBuEgEfxhZtXhg?e=Nq8cqi



SC5780-59

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 16 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b536ed73b5ac7ba5a7e970b212246514dc5e7f89c0d05dd1f23c6151b87a8861**
Documento generado en 15/06/2022 09:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00057-00

• REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ofíciense nuevamente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita certificación en la que conste (n) el (los) pago (s) realizado (s) a favor del señor CARLOS ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.152.176, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Se advierte que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022 Hoy, 16 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622c2210ca398c1d3c77f8d4863af445521a616182a7e9356d26fb232484477b**

Documento generado en 15/06/2022 06:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00255-00.

I. ASUNTO. -

Se procede a rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. -

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio (archivo "07InformeSecretaria20220127" del expediente electrónico).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".* (Subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

¹ Archivo "06AutoInadmisorio20211215" del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR), por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300820210025500/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=enleuQ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022 Hoy, 16 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **663e5bf08310431786e19d86256bc35a29914951c4660f7a1a92d6383f544816**

Documento generado en 15/06/2022 09:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>